

SARMIENTO Y SUS COMENTARIOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA

Aníbal D'AURIA

“Motivos peculiares requieren en la República Argentina que la unión nacional sea constituida. Si el malestar de aquellos países se ha prolongado por tan desmesurado tiempo, es porque encierra en su seno peculiares fuentes de desunión. La despoblación es una, las distancias que median entre las provincias es otra, y la mayor de todas, la influencia que en cada localidad ejercen los hombres sin principios y sin virtud que se alzan con el poder”.

D. F. Sarmiento: *Comentarios...*

La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires vuelve a publicar, a través del sello editorial La Ley, otro clásico del pensamiento jurídico y político argentino. Ya el año pasado reeditó la traducción que hiciera Mariano Moreno del *Contrato Social* de Rousseau, y su famoso prólogo a dicha obra. Ahora, nos brinda una nueva edición de los polémicos *Comentarios* de Sarmiento a la Constitución de 1853¹. Se trata de un texto importante para la historia del pensamiento constitucional argentino, no sólo por el tono siempre polémico, franco y desprejuiciado del autor, sino también porque ofrece la oportunidad para ubicar en su justo lugar las tesis del sanjuanino, tan a menudo distorsionadas por admiradores y adversarios.

Antes de trazar algunas líneas para la lectura de la obra, quiero detenerme brevemente en el interesante Estudio Preliminar del doctor Tulio Ortiz. Creo que esa introducción constituye un ensayo con valor en sí mismo, que puede leerse, incluso, independientemente del texto al que prologa. Ortiz desarrolla valiosas tesis sobre la interrelación entre historia, derecho y política en la cultura constitucional, siempre en clave de actualidad, sin reducirse al simple interés del anticuario. Analiza la interconexión entre el discurso historiográfico, el contenido normativo de la constitución del '53

¹ SARMIENTO, Domingo F., *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina*, Estudio Preliminar de Tulio Ortiz, Editorial La Ley, Buenos Aires 2004.

y el proyecto político inaugurado después de Caseros. Para ello recurre a las nociones de “legitimidad normativa” y “legitimidad histórica”, ambas conformadoras de la estructura típicamente moderna de las sociedades bajo la forma Estado-Nación². Después de pasar rápidamente revista a los cambios de paradigma político que significó el surgimiento del “revisionismo histórico” a partir de 1930, con su consecuente deslegitimación normativa del proyecto de 1853, concluye el prologuista con un sugerente diagnóstico sobre la actualidad: el abandono de los grandes relatos, propio de la historiografía contemporánea, constituye al mismo tiempo una suerte de renuncia a la legitimación histórica del orden político y jurídico. Y esto no es baladí, desde que la de-construcción del relato historiográfico redundaba en un vaciamiento del concepto de Nación. Todo esto es funcional al proceso contemporáneo de globalización, en el cual, mientras la forma Estado sigue cumpliendo un rol central, la forma Nación, que era la otra pata del par típico de las sociedades políticas modernas, ha quedado desmantelada.

Decía yo que esas disquisiciones del profesor Ortiz tienen un gran valor por sí mismas y pueden prescindir del propio texto al que prologan. En efecto, uno puede compartir toda esa línea argumentativa sin coincidir necesariamente en la lectura que Ortiz hace de los *Comentarios* de Sarmiento. Aclaro esto porque a continuación voy a ofrecer pautas de lectura distintas para la obra del sanjuanino (aunque convengo en que seguramente soy yo quien se aparta de la interpretación tradicional de esos *Comentarios*). Concretamente, disiento en la tradicional lectura del texto (Ortiz incluido) como expresión de un fuerte optimismo racionalista extraño a las tesis anteriores, más marcadamente románticas, de Sarmiento³. Yo creo que este texto de Sar-

² Estas nociones de legitimidad histórica y legitimidad normativa recuerdan –aunque el autor no lo menciona– la famosa tipología de conceptos de constitución de García Pelayo, por lo que también podríamos sumar a los tipos de legitimidad de Ortiz un tercer elemento: la legitimidad sociológica. Estimo que esta variable podría enriquecer el enfoque y los análisis agudos que el profesor Ortiz hace de las sociedades políticas actuales y, en especial, de la nuestra.

³ En rigor de verdad, con el doctor Ortiz coincidimos en que hay más de un Sarmiento (tesis compartida por un sinnúmero de comentaristas y biógrafos del prócer), lo que significa que la voluminosa obra escrita del sanjuanino (nada menos que 52 tomos) puede dar lugar a diversas interpretaciones según los textos y períodos que se tomen. Sin embargo, creo que sus *Comentarios* (así como *Argirópolis*, de 1850) están en perfecta sintonía con las líneas fundamentales de su pensamiento sociológico historicista-romántico anterior, condensado en el *Facundo*. Claro que esto no significa que no haya habido cambios de detalle en su proyecto político, consecuencia del *descubrimiento* de la democracia agraria de los EE. UU. (que por otro lado, acentúa las tendencias democratizantes del pensamiento sarmientino).

miento sigue fiel a la tradición romántica ecléctica de su autor y de toda la generación del 37; creo que Sarmiento sigue aquí siendo romántico e historicista (claro que con la originalidad propia del romanticismo rioplatense y especialmente sarmientino, mezcla fecunda de ilustración y tradición)⁴. Para sostener esta posición, me apoyo en los siguientes aspectos –nunca debidamente resaltados– de la obra⁵:

Primero: la comparación de Sarmiento con la Constitución de los Estados Unidos está estrictamente limitada al Preámbulo, en el cual –estimo que correctamente– ve los fines perseguidos por el cuerpo normativo constitucional. De aquí, Sarmiento infiere –también correctamente en términos deductivos– que ambas constituciones persiguen iguales fines (si *preámbulo* = *fines*, y si *preámbulo1* = *preámbulo2*, por lo tanto, *fines1* = *fines2*). Esto no implica necesariamente que los motivos históricos y sociológicos por los cuales una constitución persigue esos fines sean los mismos motivos históricos y sociológicos por los cuales los persigue la otra (y tampoco que los medios para lograrlos sean idénticos).

Segundo: de hecho Sarmiento no ignora los puntos donde nuestro Preámbulo se aparta del preámbulo norteamericano por causas estrictamente autóctonas e idiosincrásicas (como queda ilustrado en nuestro epígrafe). Es más: en esos casos suele subrayar la superioridad del nuestro (y por otra parte, nunca deja de remarcar las peculiaridades específicas de la realidad social y política argentina).

Tercero: cuando aconseja la utilización de la jurisprudencia y la doctrina norteamericana, lo hace limitándose expresamente a los casos que resulten análogos o idénticos (ver páginas 4 y 5 de la edición citada)⁶.

⁴ Me remito especialmente al iluminador ensayo de GUERRERO, Luis J., *Tres temas de filosofía en las entrañas del Facundo*, Editorial Docencia, Buenos Aires 1981. También –para una visión panorámica de las ideas sociales y el proyecto político de Sarmiento– son importantes las siguientes obras: WEINBERG, F., *Las ideas sociales de Sarmiento*, Eudeba, Buenos Aires 1988; MARTÍNEZ ESTRADA, E., *Sarmiento*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires 1969; PEÑA, Milciades, *Alberdi, Sarmiento, el 90*, Editorial Fichas, Buenos Aires 1973; VERDEVOYE, P., *Domingo F. Sarmiento. Educar y escribir opinando (1839-1852)*, Plus Ultra, Buenos Aires 1988; HALPERÍN DONGHI, T., *Una nación para el desierto argentino*, CEAL, Buenos Aires 1992.

⁵ Estimo que las consideraciones que siguen quedan ilustradas y condensadas en el epígrafe que encabeza el presente artículo.

⁶ Por lo demás, aunque se haya criticado unánimemente esta tesis de Sarmiento, los abogados sabemos que esto es lo que de hecho han realizado nuestros tribunales más de una vez.

Cuarto: en cuanto al anti-criollismo y anti-hispanismo de Sarmiento sería mucho lo que habría que decir. Al no ser éste el sitio apropiado para hacerlo en extenso, simplemente diré que habría que hacer algunas aclaraciones sobre qué se entiende por, y qué connotan social y políticamente –en tiempos de Sarmiento– las palabras “criollo” y “español”. Me limito aquí a subrayar que no pretende él una renuncia o un abandono de la cultura hispana, sino su reforma y revitalización para ponerla a la altura de las naciones más avanzadas (ver especialmente los pasajes de la página 26 del texto). Como decía Unamuno: “Lo que Sarmiento más criticaba de España es lo mismo que le criticamos los que más la queremos”.

Quinto: en cuanto al supuesto anti-democratismo de Sarmiento –y para limitarme al texto en cuestión sin considerar los proyectos de sufragio secreto que Sarmiento envió al Congreso siendo Presidente–, el mismo queda desmentido por los argumentos que ofrece en contra de la idea de Confederación: toda su crítica a esa noción se funda en su carácter intrínsecamente antidemocrático, ya que implica la ausencia de una soberanía del pueblo de la nación igualando el poder de las distintas regiones en desmedro de la cantidad de habitantes, con lo que las mayorías se ven anuladas (ver especialmente las páginas 8 a 17 y las finales del texto).

Sexto: también quiero resaltar dos doctrinas sumamente originales de Sarmiento en esta obra, ajenas por cierto al texto y la doctrina norteamericana: a) su doctrina de los pactos preexistentes, tanto locales como internacionales, como parte integrante de la Constitución, y b) su visión del Poder Judicial Nacional como agente civilizador y democratizador en las regiones más feudales de la república. Ambos puntos, aunque aggiornados, parecen tener gran actualidad jurídica y política para los argentinos.

Quiero terminar este comentario resaltando una de las tantas perplejidades de nuestra historia. Es sabido que Alberdi se opuso fuertemente a las tesis sarmientinas presentándolas como producto de un racionalismo torpe e imitativo (sentando así las pautas bajo las cuales se interpretó en adelante el pensamiento constitucional de Sarmiento). Alberdi, por su parte, insistía en el carácter original e idiosincrásico de nuestra Constitución de 1853. Sabido es, también, que la reforma de 1860 tornó más federal a nuestra Constitución, acercándola más al modelo es-

tadounidense en cuanto a las autonomías estatales o provinciales se refiere. Ahora bien, cuando Sarmiento asume la Presidencia de la República (1868-74) invierte gran parte de su ímpetu personal (que, como sabemos, no era poco) en acelerar el proceso de codificación civil, instituto extraño a la tradición jurídica norteamericana fundada en el *common law*. Pero ahora será Alberdi quien invoque la conveniencia de no introducir elementos jurídicos extraños a la tradición anglosajona como son los códigos. ¿Paradojas de nuestra historia?, ¿contradicciones de grandes hombres?, ¿mezquindades de políticos enfrentados?, ¿celos entre intelectuales? Tal vez todo eso, pero sobretudo, hombres avocados a lidiar con la realidad concreta en que se movían, para transformarla y mejorarla.